



**RADICACIÓN:** 08001418902420230040700

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO UNIÓN NIT.860006797-9

**DEMANDADO:** ADRIANA STELLA PADILLA GUERRERO C.C No. 22.551.321

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda de la referencia que se encuentra pendiente para estudio. Sírvase proveer.  
Barranquilla, Noviembre 15 de 2,023

**SEBASTIAN CORREA MORENO**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DESCONCENTRADO - LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, previo a decidir sobre la admisión de esta se expresan las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Cabe recordar, en aras de resolver la presente réplica, lo que dicta el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Una vez realizado el análisis del título ejecutivo, se verifica que no se cumple cada uno de estos presupuestos, dando a ello que no es dable librar el mandamiento de pago, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha entendido estos requisitos como:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”<sup>1</sup>*

El documento con el que se solicita librar el mandamiento de pago es el “**CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES**” identificados con Certificado No. 0017590139 expedidos por Deceval S.A quien en ejercicio de sus facultades legales, expide certificado el cual presta merito ejecutivo y legitima a su titular para el ejercicio de los derechos patrimonial.

El certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales. Quiere decir esto que es ese preciso documento y no el pagaré (que no se aporta en original, por demás, sino en

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC3298-2019. Mag. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.



**RADICACIÓN:** 08001418902420230040700

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO UNIÓN NIT.860006797-9

**DEMANDADO:** ADRIANA STELLA PADILLA GUERRERO C.C No. 22.551.321

copia simple) el que tiene que cumplir los requisitos antes establecidos, y es ahí donde este Despacho vislumbra que tal documento no lo hace, pues se echa de menos su claridad y exigibilidad.

Pese a tal circunstancia, en pro de un ejercicio argumentativo, este administrador de justicia fue más allá y analizó si el mismo documento constituía un título complejo, del que se podría desprender que se completaran los requisitos que saltaban a la vista como faltantes y en esa instancia el documento tampoco logra satisfacer los requisitos para considerarse como tal, ya que, como quedó dicho en esa providencia, “*tal aspecto debía ser explicado por el ejecutante*” y la forma como se “*integra*”, si aun así esto se hubiere hecho, “*el pagaré no fue aportado en original*” regla que es requisito sine qua non para establecer la existencia del título complejo, cuando se trata de títulos valores.

Se centran en indicar que se trata de un documento desmaterializado, que contiene el pago de una suma de dinero, sin rebatir los aspectos que se tuvieron en cuenta para la negativa del mandamiento de pago, que se insiste, el punto crucial se sitúa no es si se trata de un documento desmaterializado – que estima este Despacho que técnica y jurídicamente no-, sino en que el documento aportado no goza de claridad y exigibilidad desde el punto de vista de su literalidad.

Es que por otro lado, el documento aportado no revela una obligación expresa, clara, ni exigible a favor de la parte demandante, pues, en el “*certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales*” que fue aportado por la parte actora, se establece en el acápite de “*datos del beneficiario actual del pagaré*”, la sociedad con nombre o razón social “*BANCO UNIÓN NIT 8600067979*”

Aunado a ello, más allá de que se pueda discutir sobre la adecuación del referido pagaré que genera el certificado a lo que contempla la Ley 964 de 2005, no puede perderse de vista que el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, reglamentario de aquella Ley, prevé lo siguiente:

*“Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide , indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

*Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud”.*

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

Por todo lo anterior, atendiendo la reforma representada este despacho no se pronunciará al respecto ateniendo lo aquí ordenado, y así lo indicará en la parte resolutive de esta providencia.



**RADICACIÓN:** 08001418902420230040700

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO UNIÓN NIT.860006797-9

**DEMANDADO:** ADRIANA STELLA PADILLA GUERRERO C.C No. 22.551.321

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Desconcentrado - Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Niéguese la reforma a la demanda, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Devolver la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANNY GUILLOTH POLO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Janny Del Socorro Guillot Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 024 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05e272aa4d02e60be212eadb3dc22d0c3fa15b92170e157533f89aa9997e77d**

Documento generado en 15/11/2023 03:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**